Núm. 1758
Fecha 19 de marzo de 1974 - 11:45 a.m.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puetto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO NUM. 14
(Enmienda Núm. 3)

El Departamento de Asuntos del Consumidor ha comprobado la existencia de aumentos en costos de elaboración, transportación y distribución de sal de mesa refinada mediante la celebración de Vistas Públicas de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973.

De acuerdo con lo anterior el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, bajo los poderes que le confiere la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, la Ley 148 de 27 de junio de 1968 y la Ley 5 del 23 de abril de 1973, emite el siguiente Reglamento de Precios Núm. 14, Enmienda Núm. 3.

Sección 1.- PROPOSITOS DE ESTE REGLAMENTO:

Establecer precios máximos de la sal refinada de mesa para las ventas a detallistas y consumidores.

Fijar el precio de la sal refinada de mesa en cada uno de los demás niveles de distribución y establecer un mecanismo para la revisión de dicho precio.

Derogar el Reglamento de Precios Núm. 14 en su versión original y sus enmiendas 1 y 2.

Autorizar al Secretario alterar los precios mediante órdenes periódicas.

Sección 2.- PRECIOS MAXIMOS:

Todo importador, comisionista, representante o productor local de sal de mesa refinada no podrá cambiar los precios vigentes al 15 de febrero de 1974 sin la previa autorización del Secretario de Asuntos del Consumidor, cuales precios serán los máximos para la venta a esos niveles.

Los precios máximos a nivel deldetallista y el consumidor serán los siguientes:

	PRECIO MAXIMO	
	Detallista	Consumidor
Sal refinada de mesa, evaporada o molida	$2.95 cartón de 24 potes de 1 lb. y 10 Oz.	14¢ pote

Cualquier otro envase que no tenga el volumen especificado dentro de este Reglamento se venderá a precios proporcionales al envase de 1 libra y 10 onzas.

Sección 3.- ORDENES PERIODICAS:

El Secretario podrá, mediante Ordenes Periódicas, revisar los precios de la sal refinada de mesa previa presentación y análisis de la siguiente información:

A. Costo de materia prima
B. Gastos de elaboración
C. Gastos de transportación
D. Gastos de distribución

Sección 4.- METODOS DE ENTREGA Y TERMINOS DE VENTA:

No se podrán alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos controlados por este Reglamento, si el cambio resulta en un precio de venta más alto.

Sección 5.- VIOLACIONES:

Cualquier violación a una disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones criminales y otras penalidades establecidas por la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, y por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973.

Sección 6.- DEROGACION:

Se deroga en su totalidad el Reglamento Núm. 14 en su forma original y las enmiendas 1 y 2 al mismo.

Sección 7.- DEFINICIONES:

A. Secretario - significa Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
B. Departamento - significa Departamento de Asuntos del Consumidor.
C. Detallista - persona que le vende al consumidor.
D. Consumidor - persona que compra sal refinada de mesa sin ánimo de revenderla.
E. Persona - abarca las naturales, jurídicas, asociaciones, sociedades, etc.

Sección 8.- INTERPRETACION:

Cualquier persona que desee una interpretación oficial de este

Reglamento deberá solicitarlo por escrito al Secretario.

Sección 9.- SALVEDAD:

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10.- VIGENCIA:

Este Reglamento será efectivo treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: marzo 18, 1974

Radicado: 19 de marzo 1974

Efectivo: 19 de abril 1974

Federico Hernández Denton
Secretario